

Santiago, once de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 1.015-6, del Juzgado del Crimen de Los Muermos, por sentencia de 9 de diciembre de 2009, escrita de fojas 5.699 a 5.770 vuelta y complementada por resolución de 25 de mayo de 2010, a fojas 5.879, se condenó a José Nelson Schwerter Siebald a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la pena más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de asociación ilícita en perjuicio de Sociedad Forestal Sarao S.A., ocurrido en la comuna de Fresia; y a veintiún días de prisión en su grado medio, accesorias legales, multa de cinco unidades tributarias mensuales, más el pago de las costas, como autor del delito de receptación de especies hurtadas a Forestal Sarao S.A, perpetrado en Fresia, en fecha no precisada de los años 2000 y 2001.

Impugnada esta decisión, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de 14 de abril de 2011, de fojas 6.105 a 6.126 vuelta, lo absolvió del cargo de ser autor del delito de asociación ilícita formulado tanto en la acusación fiscal como particular, manteniéndose la sanción por el delito de receptación.

Contra este último pronunciamiento la defensa del sentenciado Schwerter Siebald dedujo recurso de casación en el fondo a fojas 6.144, el que se trajo en relación por decreto de fojas 6.181.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en los ordinales tercero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que la

sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, y en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba.

SEGUNDO: Que en lo que concierne a la vulneración de las reglas ordenadoras de la prueba, plantea que junto a la infracción del sistema de valoración resultaron particularmente quebrantados los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal por falta de aplicación, el artículo 59 de la Ley N° 11.625 por falsa aplicación, el artículo 456 bis A del Código Penal que sanciona el delito de receptación; y el artículo 30 de ese mismo cuerpo legal al imponerse, además, una sanción accesoria a la corporal.

Afirma que en el caso en estudio tanto lo atingente al conocimiento que José Nelson Schwerter tenía de las especies hurtadas como en lo que dice relación con la participación en el delito, se han vulnerado las normas reguladoras de la prueba al aplicarse sin apoyo normativo un sistema de apreciación diverso al de la prueba legal tasada, pues los elementos de convicción se ponderaron en conciencia como se reconoce en el fundamento vigésimo.

Considera infringida por falsa aplicación la norma del artículo 59 de la Ley N° 11.625, extendiéndola al caso de autos en circunstancias que no es pertinente cuando se aprecia la prueba del delito de receptación, único por el que su representado resultó condenado.

Destaca que esta Corte en reiterados pronunciamientos ha establecido que se infringen las leyes reguladoras de la prueba cuando se altera el valor probatorio que la ley asigna a los diversos medios, que es lo que aconteció, al

ponderarlos en conciencia sin sustento legal, en especial en el caso de la prueba de presunciones.

Concretamente estima infringido el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal pues no se aplicó su primera parte, en tanto esta consigna que cumpliéndose determinados requisitos las presunciones pueden constituir prueba completa de un hecho, cual es la falta de conocimiento del origen ilícito de las especies. Efectivamente las presunciones que concurren reúnen los requisitos de los números 1° y 2°, primera parte, de ese precepto, en tanto se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, y son múltiples.

Estima que son hechos reales y probados que un grupo de personas conocidas como “Los Soto” se habían instalado legítimamente en los restos de la Cordillera del Sarao donde ejercían actos posesorios como la corta de maderas y explotación del predio, quienes desconocían que Forestal Sarao fuese dueña de los mismos. Tales sujetos iniciaron trámites de regularización de tierras obteniendo planes de manejo del predio, rechazándose las solicitudes de saneamiento de títulos por la existencia de litigios pendientes, todo lo cual determina que su representado no estaba en condiciones de asumir que la explotación y las esporádicas compras efectuadas hayan tenido por objeto maderas de procedencia ilegítima.

Por ello, de aplicarse adecuadamente las normas reguladoras de la prueba se debió establecer que Schwerter no estaba en posición de conocer algún origen ilícito de las maderas vendidas, por lo que al no reunirse los requisitos del tipo de receptación debió ser absuelto.

TERCERO: Que junto a la motivación anterior el recurso se apoya en el ordinal tercero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cuya concurrencia se verificaría por cuanto el fallo atribuye al enjuiciado autoría en un delito de receptación en circunstancias que no está acreditado en forma legal que José Nelson Schwerter Siebald compró alerce hurtado conociendo o no pudiendo menos que conocer que procedía de delitos de hurto, lo que acarrió que se le condenara por un hecho que la ley penal no considera como tal, lo que surge de la falsa aplicación del artículo 456 bis A del Código Penal.

En la conclusión solicita se invalide la sentencia de alzada y se dicte el fallo de reemplazo que absuelva a su mandante del cargo de ser autor del receptación al no estar acreditados todos los elementos del ilícito, manteniéndose la decisión absolutoria respecto del delito de asociación ilícita.

CUARTO: Que es preferible avocarse primero a la alegación de haberse violentado las leyes reguladoras de la prueba, porque la segunda sólo podría prosperar a resultas de haberse aceptado aquélla, toda vez que se apoya en hechos diferentes de los declarados en el fallo.

QUINTO: Que reiteradamente ha expresado esta Corte que para que pueda prosperar este motivo de invalidación se precisa el desarrollo de infracciones a normas que importan prohibiciones o limitaciones impuestas por la ley a los sentenciadores de instancia para asegurar una correcta decisión acerca de los hechos, y que además tengan influencia sustancial en lo resolutivo del fallo. En este orden de ideas, los quebrantamientos esgrimidos por el recurrente sólo se refieren a que el dictamen de alzada se aparta de las reglas de la prueba legal tasada, sistema de apreciación aplicable al asunto en estudio, a la falsa aplicación del artículo 59 de la Ley N° 11.625 y a la

prescindencia de los literales 1° y 2° primera parte del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Que esta cuestión ha sido propuesta para que en la sentencia de reemplazo sea declarado el hecho de la adquisición de especies por el enjuiciado a consecuencia de una explotación maderera en apariencia legítima, avalada en autorizaciones de la Conaf y del Ministerio de Bienes Nacionales, dada la existencia de actos de posesión material por parte de los vendedores, a lo cual habría de aplicarse la norma sustantiva infringida para lo cual fue extendido el recurso a la causal 3ª del citado artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Que es necesario convenir que en el asunto sub lite la apreciación de los elementos de convicción aparejados a la litis debe ajustarse a las reglas de la prueba legal o tasada, cuestión que a primera vista no aparece cumplida desde que el fallo consigna que se valoraron en conciencia.

Sin embargo, el recurso incumple la obligación de explicar la forma en que la infracción denunciada condujo a asentar hechos diversos de los que habrían resultado, pues no se divisa una tesis jurídica que demuestre que la imputación de haberse vulnerado aquellas leyes implique un cambio real, pues en el caso de autos únicamente se plantea una cuestión de valoración que es ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Lo mismo debe decirse respecto de las normas del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que lo único que se sostiene es una discrepancia en la valoración efectuada de los medios de prueba por los jueces del fondo, por lo que en tales circunstancias la causal examinada no puede ser aceptada.

OCTAVO: Que teniendo en vista lo razonado y siendo, por tanto, inamovibles los hechos determinados por la sentencia recurrida en el motivo décimo cuarto del fallo de primer grado, debidamente reproducido por el de alzada, ha quedado establecido que; terceros, dentro del Fundo Restos Cordillera Río Blanco de propiedad de Forestal Sarao S.A., sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, en fechas no precisadas durante los años 2000 y al menos hasta mayo de 2001, procedieron a sustraer madera de alerce con la que elaboraban basas, tejuelas y otros productos, parte de los cuales fueron encontrados en el lugar de las faenas y el resto luego de ser bajadas por distintos medios desde el sector cordillerano de la costa hasta un lugar de acopio en el sector Esperanza, y fueron vendidas a personas que se dedicaban a la compraventa de madera de alerce, parte de las cuales fueron compradas por un tercero que por su conocimiento del lugar y de los procedimientos administrativos para el efecto, no pudo menos que conocer que los productos de alerce que adquirió eran hurtados desde el predio de propiedad de un tercero, pagando en algunas ocasiones con cheques de su cuenta corriente, revela un comportamiento que se encuadra en el tipo del artículo 456 bis A del Código Penal.

En este entendimiento sólo cabe rechazar la impugnación planteada, pues la calificación jurídico-penal cuestionada se apoya en los hechos acreditados mediante las pruebas detalladas en los fundamentos décimo tercero del fallo de primer grado y en los motivos décimo séptimo a décimo noveno del pronunciamiento de alzada, cuyo mérito no puede ser desconocido ante la inexistencia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, según ya se explicó.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 535, 546, N°s. 3° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal, **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de fojas 6.144 por el abogado don Jaime Javier Barría Gallegos, en representación del condenado José Nelson Schwerter Siebald, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil once, que se lee a fojas 6.105, la que, en resumen, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N° 5753-11.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Guillermo Silva G. No firman los Ministros Sres. Künsemüller y Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.